

Dictamen del Procurador General Expte. N.º A 78.121-1 “A., L. B. y otro/otra c/ Instituto de Obra Médico Asistencial de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo”

FECHA | 26 de septiembre de 2022

ANTECEDENTES | Por sentencia dictada por la jueza a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial N.º 11 del Departamento Judicial de La Plata, se ordena al -Instituto de Obra Médico Asistencial, en adelante IOMA- a brindar el 100% del costo de la internación a la señora M. E., H. en el servicio de hogar con alto grado de dependencia AGD en la Institución “Hogar Los Patios” de La Plata, garantizando la continuidad de su cuidado y atención permanente hasta tanto su situación así lo requiera, en forma inmediata y sin solución de continuidad. Contra dicha decisión se alza la parte demandada. A su turno la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, por mayoría, rechaza el recurso de apelación interpuesto, confirma el pronunciamiento de grado en cuanto fuera materia de agravio con invocación de los artículos 75 inciso 22º de la Constitución Nacional; 11, 20 inciso 2º, y 36 inciso 8º de la Constitución Provincial; 5º, 9º, 16 inciso 2º, 17, 17 bis, 25 y concordantes de la ley 13928.

Frente a la sentencia del Tribunal de Alzada, la representación fiscal interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Llegan las presentes actuaciones a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, a fin de tomar vista del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, interpuesto por la parte demandada ante la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en el departamento judicial La Plata.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, asumió la intervención que por ley corresponde a ese Ministerio Público (conf. arts. 103 inc. “a”, CCC, 21 inc. 7º, ley 14442 y 283, CPCC) y, propuso el rechazo del recurso extraordinario interpuesto (art. 283, CPCC).

SUMARIOS | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Impugnación insuficiente.** La decisión impugnada en definitiva es material y sustancialmente correcta ajustándose al enunciado probatorio que goza de justificación a través de las constancias citadas por la Alzada.

Discrepancia del recurrente. El recurrente se maneja bajo una hipótesis negacionista para asentar su parecer sobre la composición de los informes acercados, en este sentido esquivo percibe que es una judicialización directa de una solicitud administrativa que

le sería ajena aun cuando provenga del mismo Estado Provincial en pos de omitir la cobertura integral para arribar a un pedido de condena irrazonable y dejar el derecho sustancial varado en la afirmación dogmática de no haber existido un actuar arbitrario e ilegítimo de su parte (cfr. en lo pertinente, SCJBA, doctrina, causas, C 112.130, “Ramírez, Natividad Concepción”, sent., 04-09-2013; C 120.170, “Holzmann, Mario Oscar y Pérez, Rosaura Aldana”, sent., 13-12-2017, e. o.).

Requisitos de la impugnación. La ausencia de la réplica adecuada a las motivaciones esenciales del pronunciamiento impugnado, por cuanto el desarrollo argumental no convence en tanto no se refiere directa y concretamente a los conceptos sobre los que se ha asentado la decisión (cfr. SCJBA, doctrina, causas Ac 93.390, “Wilches”, sent., 07-02-2007; C 121.425, “Municipalidad de Avellaneda”, sent., 14-11-2018, e. o.).

Absurdo. El impugnante si bien denuncia el absurdo no logra acreditar su configuración. La crítica se agota en la exposición de una mera divergencia de opinión sobre la base de una reflexión personal acerca del modo en que debieron apreciarse las distintas constancias de la causa.

Absurdo. Concepto. Es doctrina del Tribunal que no cualquier error o apreciación opinable, discutible u objetable, como la posibilidad de otras interpretaciones alcanzan para configurarlo, sino que es necesario un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, que debe ser eficazmente denunciada y demostrada por quien lo invoca (cfr. SCJBA, doctrina, L. 89.858 “Noguera”, sent., 19-03-2008, e. o.).

Impugnación insuficiente. Frente a la inhabilidad del embate traído, permanece incólume la decisiva conclusión de segundo nivel que exhibe el resultado de la explícita valoración de las distintas probanzas (SCJBA, doctrina, Ac. 60.812, “Homps, Álvaro Andrés y otra”, sent., 13-08-1996).

Derecho a la salud. Derecho a la vida. Estado. Acciones positivas. El Tribunal de Justicia de la Nación expresa que la preservación de la salud integra el derecho a la vida, circunstancia que genera una obligación impostergable de las autoridades de garantizarla mediante la realización de acciones positivas (cfr. art. 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional; CSJNA, Fallos: 323:1339, “Asociación Benghalensis y Otros” (2000), conforme dictamen de la Procuración General, tratamiento décimo; 323:3229, “Campodónico de Beviacqua” (2000), consid. dieciséis; 331:2135, “I. C. F.”, 30-09-2008, consid. quinto, e. o.).

Tercera edad. Discapacidad. Derecho a la salud. Derecho a la vida. Atención preferida Derecho constitucional. La sentencia de la Cámara de Apelación con razonabilidad extrae precisamente de los antecedentes, los fundamentos a los fines de garantizar los derechos

esenciales a la salud y su íntima relación con el derecho a la vida, la protección de la familia, la atención preferida a la “discapacidad” y a la “tercera edad” aquí comprometidos y de privilegiada atención por la Constitución Provincial en su artículo 36 incisos 1º, 5º, 6º y 8º (v. arts. 75 incs. 22º, Constitución Argentina; 11, 20 inc. 2º, Constitución de la Provincia de Bs. As.; 5º, 9º, 16 inc. 2º, 17, 17 bis, 25 y concs., Ley 13928).

Requisitos de la impugnación. En los términos empleados por la doctrina del Tribunal, el embate está lejos de ajustarse a lo impuesto por el artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial, y en modo alguno conforma una réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos sobre los que se asienta el fallo del a quo (conf. SCJBA, doct. causa Ac 39.530, “Iriarte”, sent., 06-09-1988; Ac 76.515, “A., Z. E.”, sent., 19-02-2002; Ac 83.653, “Provincia de Buenos Aires”, sent., 12-11-2003; C 90.421, “CICOP”, sent., 27-06-2007; C 113.618, “A., M. A. y Otros”, sent., 30-09-2014, e. o.).

Impugnación insuficiente. Derecho a la salud. Protección. Discapacidad. IOMA. Cobertura integral. El recurrente se habría manejado con un supuesto para dar por justificada su propia estimativa, sin socavar los fundamentos y fines del decisorio, frente a la existencia de casos análogos resueltos por esa Suprema Corte de Justicia (conf. se ha fijado doctrina legal sobre lo sustancial del debate establecido en las causas A 69.412, “P. L., J. M.”, sent., 18-08-2010; A 69.243, “L. F. F., J. J. L.”, sent., 06-10-2010; A 73.380, “P., C. M.”, sent., 11-11- 2015, A 76.132, “López”, res., 15-12-2020, entre otras, criterio, por lo demás, también seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, primero a título de cautelar, Fallos, “I., C. F.”, cit. y luego en sentencia de mérito “P.L., J. M.”, cit.).

REFERENCIA NORMATIVA

Arts. 103 inc. “a”, CCC, 21 inc. 7º, ley 14442 y 283, CPCC; artículos 75 inciso 22º de la Constitución Nacional; 11, 20 inciso 2º, y 36 inciso 8º de la Constitución Provincial; 5º, 9º, 16 inciso 2º, 17, 17 bis, 25 y concordantes de la ley 13928; artículos 16, 17, 18, 33, 42, 43, 75 incisos 19, 22, 23 y concordantes de la Constitución Nacional; XI Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25.1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 20 inciso 2º, 36, incisos 5º y 8º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 10 de la Ley 6982; artículo 1º.I. del Decreto Reglamentario 7881/1984; 384 del Código Procesal Civil y Comercial; arts. 16, 17, 18, 19, 28 de la Constitución Nacional; artículos 161 del Código Procesal Civil y Comercial y 171 de la Constitución Provincial; arts. 20 inc. 2º de la Constitución Provincial; 42, 43, 75 inc. 22 y 23 de nuestra Constitución Nacional; art. 384 CPCC; artículo 279 Código Procesal Civil y Comercial.